



**Radicado** : **080013120001201700021-00**  
Radicado Fiscalía (2013-007 E.D.)  
**Accionante** : Fiscalía 5ª Especializada de la  
Dirección de Fiscalía Nacional  
Especializada de Extinción del  
Derecho de Dominio de Sincelejo.  
**Afectado** : MARÍA ESTHER QUINTERO DE  
DOMINGUEZ (Q.E.P.D).  
**Decisión** : SENTENCIA  
**Fecha** : Junio 21 de 2021.

### **OBJETO POR DECIDIR:**

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 # 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

## **1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.**

### **1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

La investigación deviene del informe de Policía Judicial No. S-2012-018769 DESUC / SIJIN – GIDES-73.32 del 20 de noviembre de 2012 suscrito



por el patrullero JOSÉ GABRIEL RANGEL GARABITO<sup>1</sup>, Investigador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN – DESUC, quien solicita estudiar la posibilidad de dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto del inmueble localizado en la carrera 20 No. 27 – 57, del barrio La Josefina del municipio de Corozal – SUCRE –, en el cual manifiestan que el inmueble es de propiedad de la señora ESTELLA MARÍA DOMÍGUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.744.958 de Corozal.

En el precitado informe se da cuenta por parte del funcionario judicial que el inmueble en cita, ha sido objeto de diligencia de allanamiento y registro el día 23 de agosto de 2012 por parte de la Unidad Judicial de UBIC Corozal, encontrándose como resultado la incautación de sustancia estupefaciente (marihuana, cocaína y sus derivados) y la captura de la señora ESTELA MARÍA DOMÍGUEZ QUINTERO, actuación penal que se radicado bajo la noticia criminal No. 705086001050201200376, del cual se allego copia de varias piezas procesales.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Como Consecuencia de lo anterior, en resolución No. 1299 del 21 de diciembre de 2012, el Fiscal Jefe de la Unidad de Extinción del Derecho de Domino y Contra el Lavado de Activos, no avocó el conocimiento y dispuso remitir por competencia las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo – Sucre<sup>2</sup>, quien mediante resolución del 16 de enero de 2013<sup>3</sup> asignó las diligencias a la Unidad de Fiscalías Especializadas de Sincelejo, una vez recibidas las diligencias y

---

<sup>1</sup> Folios 1-35. Cuaderno Original Fiscalía No. 1  
<sup>2</sup> Folio 36-38. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.  
<sup>3</sup> Folio 39. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



realizado su estudio por parte de la Fiscalía 4ª Especializada de esa ciudad se dispuso a devolver las diligencias a la oficina de asignaciones de la Dirección Seccional mediante resolución de 21 de enero de 2013<sup>4</sup>.

b) Devueltas las diligencias, son remitidas a la Fiscalía 2ª Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, quien dispone iniciar la fase preliminar señalada en la Ley 793 de 2002, decretado la práctica de varias pruebas, mediante resolución del 29 de enero de 2013<sup>5</sup>. Es de acotar que, por resolución del 22 de enero de 2014<sup>6</sup> la Fiscalía 2ª Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo remite las diligencias a la Fiscalía 4ª Especializada de esa ciudad para que continúe con el trámite extintivo.

c) Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2014<sup>7</sup> se avoca el conocimiento de del expediente por parte de la Fiscalía 4ª Especializada de Sincelejo, funcionario que a la postre en providencia del 04 de mayo de 2016<sup>8</sup> dispone remitir el expediente a la Fiscalía 5ª de le Unidad de Extinción de Dominio de la ciudad de Sincelejo, para que sea esta quien tenga el conocimiento de las diligencias, funcionaria que avoca el conocimiento de las diligencias por resolución del 05 de mayo de 2016<sup>9</sup>.

d) Hecho lo anterior, por resolución del 17 de noviembre de 2016<sup>10</sup> la Fiscalía 5ª de le Unidad de Extinción de Dominio emite misión de

---

<sup>4</sup> Folio 40. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>5</sup> Folio 42. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>6</sup> Folio 112. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>7</sup> Folio 113. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>8</sup> Folio 114. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>9</sup> Folio 115. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>10</sup> Folio 116-117. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



trabajo a funcionarios de policía judicial. Surtido lo anterior por resolución del 10 de febrero de 2017<sup>11</sup> la delegada de la fiscalía realiza la fijación provisional de la pretensión y en resolución separada decreta las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ<sup>12</sup>.

- e) De lo anterior se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por parte de la fiscalía, practicándose el secuestro del inmueble<sup>13</sup>, a la par se libraron las comunicaciones correspondientes del artículo 129 del CED<sup>14</sup>.
- f) Finalmente, la Fiscalía 5ª Especializada en Extinción de Dominio mediante resolución del 24 de abril de 2017<sup>15</sup> presenta requerimiento solicitando declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, al considerar que se estructura la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
- g) Remitidas las diligencias mediante oficio 77/2017 fechado el 26 de abril de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, mediante auto del 17 de mayo de 2017 se avoco el conocimiento del juicio respecto del inmueble

---

<sup>11</sup> Folio 221-227. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>12</sup> Folio 228-235. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>13</sup> Folio 236-240. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>14</sup> Folio 241-252. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>15</sup> Folio 1-13. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ<sup>16</sup>.

- h) En providencia del 13 de septiembre de 2017<sup>17</sup> se dispone la notificación por aviso, comisionado a Juzgado de Corozal – Sucre. Surtido lo anterior por auto del 11 de septiembre de 2018<sup>18</sup>, 04 de marzo de 2019<sup>19</sup> y 22 de mayo de 2019<sup>20</sup> se ordena la notificación por edicto emplazatorio. Actuación procesal que se surtió en la página web de la rama judicial, página web de la Fiscalía General de la Nación, así como periódicos locales de región y de circulación nacional<sup>21</sup>.
- i) Por auto del 14 de agosto de 2019<sup>22</sup> se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior por autos del 27 de septiembre de 2019 se admite a trámite el requerimiento<sup>23</sup> presentado por la fiscalía y se ordena el decreto de pruebas<sup>24</sup>. Prueba declaración que se fijó fecha en autos del 05 de noviembre de 2019<sup>25</sup> y 16 de diciembre 2019<sup>26</sup> para su práctica. Disponiendo finalmente el cierre del periodo probatorio en auto del 25 de febrero de 2020<sup>27</sup> y el traslado común de 5 días para presentar alegatos en auto del 11 de marzo de 2020<sup>28</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 16. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>17</sup> Folio 26. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>18</sup> Folio 73. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>19</sup> Folio 90. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>20</sup> Folio 97. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>21</sup> Folio 102-109. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>22</sup> Folio 110. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>23</sup> Folio 117. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>24</sup> Folio 118-119. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>25</sup> Folio 127. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>26</sup> Folio 137. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>27</sup> Folio 146. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>28</sup> Folio 153. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

### INMUEBLE # 1

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>342-19379<sup>29</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 20 No. 19 – 59 o carrera 20 No. 27 – 57
<b>Municipio</b>	Barrio la Josefina– Corozal
<b>Departamento</b>	Sucre
<b>Adquisición</b>	<b>17/07/2000</b> , Resolución No. 024 Cesión a título gratuito de la Alcaldía Municipal de Corozal – Sucre
<b>Propietario (a)</b>	<b>MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ</b>
<b>Gravamen</b>	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicitó la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Sincelejo, que se ordene la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble relacionado, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado que el inmueble en mención está inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Por cuanto para la delegada de la fiscalía de manera clara está establecida la destinación ilícita que se le dio al inmueble identificado con folio de inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La

<sup>29</sup> Folio 219-220. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ.

Lo anterior, toda vez que para el ente investigador está demostrado que el inmueble fue utilizado en el expendió de sustancias estupefacientes, esto a través de los diferentes procedimientos que se realizaron en el inmueble afectado durante los años 2012 y 2015, por parte de familiares de la propietaria, documentación que se adosó por parte de la fiscalía en las diligencias y son base su pedimento extintivo.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

En punto de los sujetos procesales e intervinientes no obra constancia en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, los sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

#### **5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN**

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **342-19379** ubicado en



la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, por estar siendo destinado por familiares de la propietaria en actividades ilícitas, en venta de estupefacientes, conforme a solicitud presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

## 5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de procedencia fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre –. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.



## **b) Legalidad de la Actuación**

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y ahora la del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, así como impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

### **5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:



*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que versa sobre la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual



Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado, materializado a través de una acción constitucionalmente valida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe desde dos ópticas la primera como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); y la segunda por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio giró en torno de la causal establecida en el numeral 5º del artículo 16 del CED, causal que fue predicada en resolución calendada el 24 de abril de 2017, donde plasmó, que se configura la precitada causal, esto es que:

*“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. ...”.*

Por lo que, se tiene que la causal 5ª del artículo 16 del CED está ligada al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, pues aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos eventos, a saber:



- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

De estos eventos se concluye, que sin importar cuál sea de los dos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien, es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como el ejercer el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

*“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los*



*vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”.*

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

*“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone*



*por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”*

Concluyendo,

*“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”*



La causal que fuera investigada por la Fiscalía 5ª Especializada en relación del bien que se pretende extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, era utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que a la afectada le correspondería en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido predio no recae la causal de extinción de dominio que se le endosa.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basándose en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación signada por la aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*”



*Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que está en constante desarrollo y para el entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio<sup>30</sup>, define que se entiende por actividad ilícita, demarcando todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución, en referencia como se dijo antes a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

---

<sup>30</sup> Ley 1708 de 2014.



## De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que, el deber de aportar y de probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo un hecho; teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. En materia extintiva la Ley 1708 de 2014, en el artículo 149<sup>31</sup> define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 5ª Especializada de Sincelejo adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, acopió en el expediente las pruebas que sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que se

---

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

*El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*

*Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.*

*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.*



predicaban del inmueble afectado, lográndose por parte de la Fiscalía estructurar la causal invocada; por el contrario, la persona afectada brillo por su ausencia para aportar material probatorio en busca de desvirtuar la teoría del ente investigador.

#### **5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS**

La delegada de la fiscalía apuntó el debate probatorio en determinar si el bien objeto de resolución de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, está inmerso en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 16 del CED, conforme a resolución del 24 de abril del 2017, la fiscalía pregona que respecto del bien inmueble se infiere la estructuración de la causal contenida en el numeral quinto precitado, que hace referencia a los bienes utilizados como medio o instrumento en la ejecución de actividades ilícitas.

Se identificó en desarrollo de la investigación extintiva el inmueble objeto de la acción con el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ.

Se tiene que, la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio documentó en el expediente dos hechos de carácter penal concretos que acaecieron dentro del inmueble objeto de la acción extintiva, y que fueron adelantados como noticias criminales radicadas con los números 705086001050201200376 y 702156099020201500162.



Bajo esa premisa, se tiene que la noticia criminal 705086001050201200376 da cuenta de la diligencia de allanamiento y registro, realizada el día 23 de agosto de 2012<sup>32</sup> en el inmueble ubicado en la carrera 20 # 27 – 57 del barrio La Josefina del Municipio Corozal – Sucre, fue incautada sustancia de color beige pulverulenta en bolsitas transparentes, conforme quedo plasmado y registrado fotográficamente en el informe de campo – FJP–11– del 23 de agosto de 2012<sup>33</sup>. Sustancia a la que una vez realizado la prueba de PIPH se concluyó que era positivo para cocaína y sus derivados<sup>34</sup>, a la par, obra en el expediente que en la mentada diligencia fue detenida una persona identificada como ESTELLA MARÍA DOMÍNGUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.744.958, como se registró en los informes ejecutivos y las actas de derechos del capturado – FPJ–6–<sup>35</sup>.

La anterior persona fue condenada por esos hechos, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, es decir por los hechos que dan génesis a la investigación extintiva, a la pena de 32 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar<sup>36</sup> como fue plasmado en el fallo.

Aunado a lo anterior, se adosó por parte de la fiscalía copias de la noticia criminal No. 702156099020201500162<sup>37</sup> que documenta los hechos acaecidos el día 27 de julio del año 2015 cuando se realizó diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la carrera 20 # 19 – 59 del municipio de Corozal – Sucre<sup>38</sup> y donde se localizó una sustancia a la cual se

---

<sup>32</sup> Folio 71-90. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>33</sup> Folio 78-82. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>34</sup> Folio 83-90. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>35</sup> Folio 72. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>36</sup> Folio 198-208. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>37</sup> Folio 151-196. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>38</sup> Folio 157. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



le practico prueba de identificación preliminar homologada (PIPH)<sup>39</sup> que arrojó como resultado que esta sustancia era positiva para cannabis y sus derivados. Igualmente, en desarrollo de la diligencia citada fueron capturados en el inmueble dos (2) personas identificadas como JOSÉ LUIS MELENDRES DOMÍNGUEZ con cédula No. 1.103.117.798 de Corozal - Sucre y ESTELLA MARÍA DOMÍNGUEZ QUINTERO con cédula de ciudadanía 64.744.958 de Corozal – Sucre, conforme quedo consignado en las actas de derechos del capturado que reposan en el paginario<sup>40</sup>.

Teniendo que, de lo recopilado por el ente investigador se adosó material suasorio al expediente de las dos (2) noticias criminales relacionadas con la utilización del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, en actividades ilícitas.

Teniéndose que, respecto de lo hijos de la afectada MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ fueron citados en sede de juicio para ser escuchados en declaración en varias oportunidades sin que estos concurrieran al llamado realizado por las autoridades, para dar las explicaciones correspondientes sobre los hechos aquí documentados, ante el fallecimiento de la progenitora.

De lo anterior, se tiene que en punto de la actuación de la fiscalía en la fase investigativa inicial, acopió material suasorio al expediente del cual se infiere que efectivamente el inmueble aquí afectado y de propiedad de la afectada MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, era utilizado por la

---

<sup>39</sup> Folio 176. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>40</sup> Folio 162-163. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



hija de nombre ESTELLA MARÍA DOMÍNGUEZ QUINTERO en dos oportunidades y su nieto JOSÉ LUIS MELENDRES DOMÍNGUEZ en una oportunidad, para realizar actividades ilícitas actividades que fueron documentadas por la delegada de la fiscalía. Recuérdese que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

Bajo el argumento, esbozado por la delegado de la fiscalía en la resolución del 24 de abril de 2017, reitera este despacho en primera medida, que la acción extintiva conforme a lo establecido por el CED y normas anteriores, es una acción real de consecuencias patrimoniales, derivada de actividades ilícitas desplegadas por los propietarios o terceros de los bienes, y teniendo como características que esas actividades ilícitas deterioran gravemente la moral social, que tiene como consecuencia la declaratoria de titularidad de los bienes en favor del estado por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Lo anterior, señala que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la estructuración o no de la causal taxativa de extinción del derecho de dominio frente al bien objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto enseña claramente que el despacho realizará la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por la persona afectada, para determinar si efectivamente se estructuró o no la causal ajustada por la delegada de la fiscalía.



Se tiene entonces que, luego de realizar el examen meticulado de la actuación adelantada por parte de la fiscalía, donde se valoraron los elementos materiales probatorios recaudados y ofrecidos, teniendo como norte que el bien sobre el cual se inició la acción de extinción de dominio corresponde al con folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, se verifica que en dos (2) oportunidades se llevó a cabo la incautación física en el inmueble aquí afectado, de sustancias que dieron positivo para marihuana incautación realizada el día 27 de julio de 2015<sup>41</sup> y otra que dio positivo para cocaína y sus derivados<sup>42</sup> el día 23 de agosto de 2012. A la par, se tiene documentado la captura de la señora ESTELLA MARÍA DOMÍNGUEZ QUINTERO y JOSÉ LUIS MELENDRES DOMÍNGUEZ, hija y nieto respectivamente de la propietaria del inmueble, como responsables de los hechos allí relacionados.

Estos elementos probatorios, sumado a la falta de interés de los aquí afectados en el juicio extintivo, indican que el inmueble afectado era utilizado para el desarrollo de actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes. Construyéndose de manera indefectible y certera, que el inmueble objeto de la acción extintiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, era utilizado en actividades ilícitas relacionadas con temas de estupefacientes por parte de familiares de la afectada, persona de la cual no se allegó el certificado de defunción por lo cual no se tiene la certeza de su fallecimiento.

---

<sup>41</sup> Folio 176. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>42</sup> Folio 83-90. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



De lo antes expresado se acredita igualmente que ninguna actividad se ha realizado por parte de la propietaria del inmueble o sus herederos (hijos) para evitar que el inmueble siga siendo destinado en actividades ilícitas, pues de la ocurrencia del primer hecho en el año 2012, a la fecha de segundo hecho ilícito documentado en el año 2015, trascurrieron 3 años, donde la señora ESTELA MARÍA DOMÍGUEZ QUINTERO hija de la afectada fue capturada en las dos oportunidades dentro del inmueble con sustancias alucinógenas, desnaturalizando así cualquier protección a la propiedad, por cuanto esta debe cumplir una función social y ecológica que impone la constitución en el contenido del artículo 58, para evitar que su propiedad siga siendo utilizada en actividades ilícitas, incumpliendo la afectada con su deber de cuidado y vigilancia.

De lo anterior, se infiere que se estructuran los elementos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, por cuanto esta hace referencia en forma expresa a la procedencia de la acción extintiva, cuando los bienes fueran o sean utilizados como medio o instrumento para actividades ilícitas; actividades ilícitas que comportan el grave deterioro de la moral social y que atentan contra la salud pública, situación que riñe con lo plasmado en la constitución política en el artículo 58 de la norma superior.

Concluyendo entonces que, efectivamente le asiste razón a la delegada de la Fiscalía, cuando remata que, de manera clara aparece en el paginario la relación entre el bien objeto de trámite extintivo y la causal 5ª del artículo 16 del CED, por cuanto este inmueble se itera era utilizado por familiares de la afectada para el desarrollo de actividades ilícitas relacionadas con sustancias estupefacientes, por la cual fue condenada la señora ESTELA MARÍA DOMÍGUEZ QUINTERO hija de la afectada como quedó documentado en el paginario. No obrando que ninguno de los familiares



tomara acción para evitar que esta siguiera utilizando el inmueble en sus actividades ilícitas.

En el caso objeto de estudio y en materia de la acción de extinción del derecho de dominio, se itera se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de conseguirlo y obtenerlo; teniendo por regla general como se ha sostenido, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que en punto de las presentes diligencias la Fiscalía 5ª Especializada ha cumplido, en relación al inmueble de la afectada MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ.

Recalcando que, la norma legislativa depreca que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, situación que aquí la afectada MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ O sus hijos no realizaron. Situación que va en contravía del artículo 58 de la norma superior, que si bien es cierto garantiza la propiedad privada, así como los derechos adquiridos, siempre y cuando sean con apego a las leyes civiles, precisa que esta propiedad cumple una función social, que implica igualmente unas obligaciones, pues le es inherente una función ecológica.

En punto de la causal formulada por la fiscalía, se tiene que no se cuestiona el origen del inmueble, sino, su destinación en las actividades ilícitas, que fueron aquí documentadas por la delegada de la fiscalía, quien no solamente identificó, localizó y ubicó el inmueble afectado aquí con el folio



de matrícula inmobiliaria **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre –, sino que además recolectó las pruebas que acreditan la causal formulada en punto de la utilización del inmueble en actividades ilícitas de estupefacientes, así como identificó a la propietaria.

Teniendo entonces, que se estructuran los componentes objetivos y subjetivos de la causal 5ª del artículo 16 del CED. Lo que conduce indefectiblemente a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍGUEZ. Por contar con los elementos necesarios en la configuración de los componentes objetivos y subjetivos de las causales invocadas por la Fiscalía 5ª E.D de Sincelejo – Sucre.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

## 6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Sincelejo pudo identificar, ubicar y localizar al predio de la señora MARÍA ESTHER



QUINTERO DE DOMÍNGUEZ, como el inmueble utilizado para el expendio de estupefacientes en los años 2012 y 2015. Acreditándose por parte del ente investigador un vínculo entre la hija de la propietaria del inmueble, en la utilización del mismo en actividades ilícitas, constituyendo así el elemento objetivo y subjetivo de la casual 5ª del CED.

Por lo anterior, se insiste en declarar la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Sincelejo – Sucre, respecto del bien inmueble identificado con identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍNGUEZ. conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Así como, declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble. En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre, para lo correspondiente.

## 7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 342-19379** ubicado en la carrera 20 N.º 27 – 57 o carrera 20 No. 19 – 59 del barrio La Josefina del municipio de Corozal – Sucre – de propiedad de la señora **MARÍA ESTHER QUINTERO DE DOMÍGUEZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

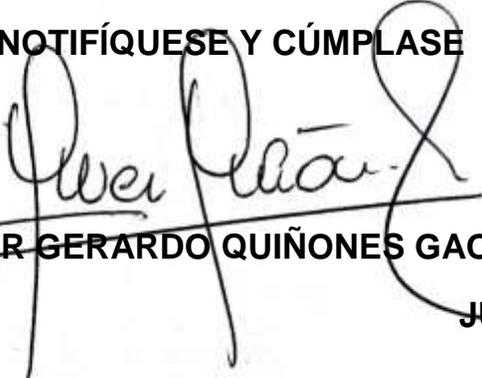
**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 5ª E.D. de Sincelejo - Sucre, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.



**CUARTO: ORDENAR** la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

**QUINTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bdf2de02dc602b24f511ce87067ad0b2f2432a819d334f45fa778e27d208**

**a1**

Documento generado en 30/06/2021 12:17:39 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**